

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 053

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00048 00
CLASE:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA Y CIMENTAR INVERSIONES S.A.S. miembros de UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR
DEMANDADO:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA miembros del CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA Y OTROS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 011 de 29 de enero de 2024

El Despacho decide sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA y CIMENTAR INVERSIONES S.A.S, como miembros de la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR, solicita a través del ejercicio del medio de control de controversias contractuales, entre otras, lo siguiente:

“(…)

1. Que se **DECLARE** que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S A SOCIEDAD FIDUCIARIA** como entidades fiduciarias y como miembros del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** como vocero del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. **incumplieron con sus obligaciones de cara a la entrega de las especificaciones del proyecto de conformidad con lo establecido en los términos de Condiciones Contractuales – Invitación Abierta No. 008 de Julio de dos mil diecinueve (2019).**
2. Que se **DECLARE** que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S A SOCIEDAD FIDUCIARIA** como entidades fiduciarias y como miembros del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** como vocero del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. **incumplieron sus obligaciones de cara al pago del anticipo** en los términos pactados en el Contrato de obra No. 1380-1058-2019.
3. Que se **DECLARE** que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S A SOCIEDAD FIDUCIARIA** como entidades fiduciarias y como miembros del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** como vocero del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. **incumplieron sus obligaciones de cara al pago del Acta de Obra No. 1** en los términos pactados en el Contrato de obra No. 1380-1058-2019.
4. Qué se **DECLARE** que la **NACIÓN**, en cabeza del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, **debe responder por el cumplimiento del Contrato de obra No. 1380-1058-2019**, y por las responsabilidades contractuales que se deriven del mismo, **al ser titular o propietaria de los recursos involucrados** al estar involucrado en la administración del proyecto en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), y ser la beneficiaria del cumplimiento del objeto contractual, en los términos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5. Qué se **DECLARE** que las cláusulas décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta del Contrato de obra No. 1380-1058-2019, suscrito entre UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA como vocera del PA FFIE, son nulas absolutamente, ya que están viciadas de objeto ilícito al violar normas imperativas y de derecho común público en el marco de los artículos 1502, 1519 y 1741 del Código Civil, y dado que contienen facultades exorbitantes a favor de la parte Contratante del Contrato de obra No. 1380-1058-2019, sin que existiere fundamento alguno en la ley que autorice la imposición de estas medidas excepcionales.
6. Qué en consecuencia se **DECLARE** la ineficacia e invalidez de las siguientes determinaciones y de sus efectos pecuniarios, habida cuenta la declaratoria de nulidad absoluta de la anterior pretensión: **(i)** comunicación de inicio del procedimiento de incumpliendo contractual para exigir el pago de la cláusula penal de apremio, establecida en la cláusula Decimo cuarta del contrato de obra, expedida por el CONSORCIO FFIE- ALIANZA-BBVA, que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATUVA FFIE, del 5 de enero de 2021. **(ii)** Declaratoria de incumplimiento de 9 de marzo de 2021 con radicado X86043, expedida por el CONSORCIO FFIE- ALIANZA-BBVA, que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATUVA FFIE. **(iii)** Comunicación X90214 del 16 de abril de 202, mediante la cual se dio inicio a inicio del procedimiento de incumplimiento contractual (PIC) para exigir el pago de la cláusula penal establecida en la cláusula Décima quinta del Contrato de Obra, proferida por el CONSORCIO FFIE- ALIANZA-BBVA, que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATUVA FFIE. **(iv)** Comunicación X107046 del 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se decide archivar el procedimiento de incumplimiento contractual (PIC), expedida por el CONSORCIO FFIE- ALIANZA-BBVA, que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATUVA FFIE.

(...)” Resaltado del Despacho.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se reconozca y pague a las sociedades que integran la Unión Temporal CIARC EDUCAR, sumas de dinero por concepto de daño emergente existente en virtud del **contrato de obra No. 1380-1058-2019**, así como indemnización por utilidad esperada e intereses moratorios. (Documento electrónico: 27SubsanacionDemanda.pdf)

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las controversias de las cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.(...)”*  
(Resalta el Juzgado).

Con fundamento en la transcrita, esta jurisdicción sólo conoce de las controversias relativas a los contratos celebrados por entidad pública o particular en ejercicio de funciones propias

del Estado, por lo que, a contrario *sensu*, debe entenderse que, si la controversia se presenta entre un contratista privado y subcontratista particular, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria civil en atención a la cláusula residual de competencia.

Tal como se imprime en la demanda, las pretensiones declarativas giran en torno al **Contrato 1380-1058 de 2019** suscrito entre CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA Comité Fiduciario del PA FFIE y la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR, el primero de ellos, como entidad contratista del Ministerio de Educación que se encargó, entre otras, de administrar y pagar las obligaciones que se derivaran de la ejecución del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, a través de Patrimonio Autónomo constituido con recursos transferidos del Fondo de Infraestructura Educativa, Preescolar, Básica y Media creado por el artículo 59 de la Ley 59 de la Ley 1753 de 2015, así como de ejecutar actividades precontractuales, contractuales, de legalización y liquidación de contratos derivados.

En este sentido, el Representante Legal del Consorcio FFIE ALIANZA – BBVA, como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo de Fondo de Infraestructura Educativa FFIE suscribió contrato de obra No. 1380-1058-2019 con representante legal de UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR, acuerdo que tuvo como objeto la elaboración de los diseños y estudios técnicos de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y /o licencias de urbanismo junto con los permisos y aprobaciones necesarias, así como ejecución de obras en Institución Educativa ubicada en el Municipio de Norcasia.

“(…)

PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE  
NIT 830.053.812-2

CONTRATO DE OBRA No. 1380-1058-2019 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE Y LA UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR.

Entre los suscritos a saber, por una parte, (i) FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.389.382 de Ibagué, quien obra en nombre y representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, sociedad de servicios financieros legalmente constituida mediante escritura pública 545 de II de febrero de 1986, otorgado en la Notaría Décima del Círculo de Cali, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que actúa en nombre y representación legal del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, consorcio que actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, identificado con NIT. 830.053.812-2, constituido mediante el Contrato No. 1380 del 22 de octubre de 2015 suscrito entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, y por la otra ANTONIO DOMINGUEZ GONZALEZ mayor de edad, identificado con cédula de Extranjería No. 463.953, quien actúa en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR conformada por ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA con NIT 900.721.177-3 y CIMENTAR INVERSIONES S.A.S con NIT 900.356.333-0 constituido mediante documento privado de fecha 29 de julio de 2019, debidamente facultado para celebrar el presente contrato, quien para efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA, de tal manera que conjuntamente serán tratados como las PARTES e individualmente como la PARTE. Hemos convenido celebrar el presente CONTRATO DE OBRA (en adelante “el Contrato”), que se registrará en general por las normas civiles y comerciales colombianas, así como por: a) lo dispuesto en los Términos y Condiciones Contractuales (en adelante “TCC”) establecidos para la INVITACIÓN ABIERTA FFIE 008-2019, b) el Manual de Contratación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, c) el Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 de 2015 suscrito entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA, y, d) de manera particular y especial, por las siguientes cláusulas pactadas, teniendo en cuenta las siguientes;

(…)” (Documento electrónico: Prueba 1. Contrato 1380-1058-2019.pdf)

En cumplimiento de orden de corrección de auto de 16 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR, refiere que la sociedad fiduciaria celebró contrato en representación del Fondo de Infraestructura Educativa FFIE, titular de recursos y por ende, la Nación, Ministerio de Educación constituye parte contractual, como entidad que por lo demás, se beneficia con el objeto del acuerdo entre las partes.

Al respecto, en un caso de características fácticas similares al presente, la Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, con ponencia del H. Magistrado José Fernando Reyes Cuatas, al resolver un conflicto de jurisdicciones, sostuvo lo siguiente:

“(…)

8. Así las cosas, para que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se active para conocer de controversias contractuales, es necesario que concurren estos presupuestos: i) el contrato sobre el que se plantea la controversia tenga como una de las partes a una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; y ii) no se configure ninguna de las excepciones a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstas en el artículo 105 del CPACA.

9. Cláusula general de competencia de los jueces civiles. Por el contrario, si el conflicto se suscita solo entre sujetos del derecho privado se dará aplicación al artículo 15 del Código General del Proceso (en adelante CGP) y el artículo 12 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, en virtud de cláusula residual de competencia, la jurisdicción ordinaria conocerá de los asuntos no asignados expresamente a otra jurisdicción.

10. Ahora bien, en el Auto 348 de 2022, la Corte estudió una controversia contractual en donde el Municipio de Medellín suscribió un convenio interadministrativo con la Empresa de Desarrollo Urbano (EDU). Se advirtió que EDU comenzó una invitación abierta y, en consecuencia, suscribió un contrato de obra pública con la Empresa Cálculo y Construcciones S.A. Esto con el fin de efectuar los proyectos de construcción del programa de presupuesto en el Municipio de Medellín. La Empresa Cálculo y Construcciones S.A. subcontrató a la sociedad Tierras y Estructuras Duván S.A.S. para desarrollar una parte del contrato principal. Posteriormente, debido incumplimientos en la ejecución del contrato en mención, esta última sociedad presentó una demanda de controversia contractuales en contra de la Empresa Cálculo y Construcciones S.A., el Municipio de Medellín, EDU y otros.

11. En el caso descrito, la Sala Plena sostuvo que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa sirve como parámetro para solucionar los vacíos normativos que pueden presentarse respecto del conocimiento de un asunto por parte de dicha jurisdicción. De este modo, cuando la controversia no se encuadre dentro de la cláusula del artículo 104 del CPACA, se deberá acudir a la jurisdicción ordinaria.

12. Asimismo, se analizó que el Consejo de Estado ha determinado la subcontratación en los contratos del Estado como “la celebración de un contrato accesorio a otro principal, entre un contratista del Estado y un tercero, en virtud del cual el subcontratista o tercero sustituye parcial y materialmente al primero, quien conserva la dirección general del proyecto y es responsable ante la entidad estatal contratante por el cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del contrato adjudicado”<sup>2</sup>.

13. Dicha Corporación ha señalado que una de las características de la subcontratación en los contratos estatales es la autonomía y la independencia del vínculo. Al respecto ha precisado que: “[e]sta institución hace surgir una relación jurídica autónoma entre el contratista del Estado y el sub contratista, es decir, independiente de la relación que preexiste entre el Estado y el contratista. En este sentido, las obligaciones que adquiere el sub contratista con el contratista sólo son exigibles entre ellos, y no vinculan a la entidad estatal –contratante–, en

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sala Plena. AUTO 072 DE 2023. Referencia: Expediente CJU-1393.. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia y el Juzgado Tercero Administrativo de la misma ciudad. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuatas Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado: 52001-23-31-000-1999-00985-01. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. 12 de agosto de 2013.

*virtud del principio de relatividad del contrato –sólo produce efectos para las partes, no para terceros–, pero sin que ello limite o restrinja a la entidad estatal en la dirección general para ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80”<sup>3</sup>.*

14. *A partir de lo anterior, se concluyó que “siendo diferente la relación que se genera entre el contratista al servicio del Estado con el subcontratista, de la relación que existe entre el contratista y la entidad estatal, el régimen jurídico aplicable a los subcontratos puede ser de naturaleza privada, si el subcontratista es un particular”<sup>4</sup>.*

15. *En ese sentido, la Corte determinó que la controversia no involucró un contrato estatal, en la medida que este no fue suscrito por una entidad pública ni por un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. Por lo tanto, aseveró que se trataba de un contrato celebrado entre particulares.*

16. *En consecuencia, se fijó la siguiente regla de decisión: “En aplicación de la cláusula residual de competencia de que trata el artículo 15 del Código General del Proceso, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer las demandas sobre controversias surgidas en la ejecución de subcontratos en contratos estatales, si estos son celebrados entre un contratista privado de una entidad pública y un subcontratista particular”.*

#### **Caso concreto**

17. *En el presente asunto se advierte que el Consorcio FFIE Alianza BBVA como contratista del Estado suscribió un contrato de obra con el Consorcio Mota-Engil ‘ME’. Este último subcontrató a la sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S. para cederle la ejecución de la Fase II del Proyecto de Infraestructura Educativa. En el presente caso, este Tribunal considera que el conocimiento del presente asunto le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, por las razones que se presentan a continuación.*

18. *La entidad demandante es una sociedad privada que se dedica principalmente a la construcción de obras de ingeniería civil. De otro lado, la parte demandada es el Consorcio Mota-Engil ‘ME’. Esta es una multinacional privada con actividad centrada en la construcción y gestión de infraestructuras segmentada entre las áreas de ingeniería y construcción, medio ambiente y servicios, concesiones de transporte, energía y minería<sup>5</sup>. Su composición es la siguiente:*

(...)

19. *De esta manera, el vínculo jurídico objeto de la controversia contractual no tuvo intervención alguna de una entidad del Estado. Por un lado, la sociedad demandante tenía a cargo la construcción de la institución educativa Los Quindos, sede Policarpa Salavarrieta, en el Departamento del Quindío. Por otra, el consorcio demandado estaba a cargo de funciones como: ejecutar los permisos y las licencias correspondientes, entregar diseños de mezcla, proveer el predio en donde se desarrollaría la obra, limpiar raíces de los árboles talados, conceder todos los diseños de “planos arquitectónicos, estructurales, electrónicos, red voz y datos, hidrosanitarios, especificaciones técnicas, estudios de suelos, topografía, y toda información inherente y relevante para el desarrollo de la obra a realizar”<sup>6</sup>.*

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> [https://www.mota-engil.com/wp-content/uploads/2022/08/Grupo-Mota-Engil\\_ES\\_EUR.pdf](https://www.mota-engil.com/wp-content/uploads/2022/08/Grupo-Mota-Engil_ES_EUR.pdf). Mota-Engil SGPS es una sociedad cotizada en Euronext Lisbon, que forma parte del principal índice de la bolsa portuguesa.

<sup>6</sup> Archivo digital: 1. DMDA CONTREVERIA CONTRACTUAL ARMENIA (6).pdf. Pág. 8.

20. De lo expuesto, se evidencia que la naturaleza jurídica de las actividades desarrolladas por las partes no corresponde al ejercicio de funciones públicas, de forma directa. En cambio, son acciones relacionadas con la ejecución material de una labor específica, esto es, la construcción de una institución educativa.

21. Así las cosas, el contrato sobre el que se da la controversia no es un contrato estatal, pues fue suscrito entre particulares, es decir, entre la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Cíviles S.A.S. y el Consorcio Mota-Engil 'ME'. De ahí que se observe que su naturaleza es privada debido a las partes que lo suscribieron. Como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, los subcontratos hacen surgir una relación jurídica autónoma entre el contratista del Estado y el subcontratista, es decir, independiente de la relación que preexiste entre el Estado y el contratista. En este sentido, las obligaciones que adquiere el subcontratista con el contratista sólo son exigibles entre ellos, y no vinculan a la entidad estatal –contratante–, en virtud del principio de relatividad del contrato –sólo produce efectos para las partes, no para terceros. Por ende, no se puede aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer las controversias derivadas de contratos estatales.

22. Se precisa que no es posible determinar que alguna de las partes de los convenios que dieron origen a la demanda se trate de un particular en ejercicio de funciones públicas, pues así no se estableció el Acuerdo de Obra 401049 y el Contrato de Mandato No. C-3833-077 - CM celebrados el 1° de diciembre del 2018.

23. Ahora bien, en la demanda fueron llamados solidariamente, el Consorcio FFIE Alianza BBVA, y el Fondo de Financiamiento del FFIE. La Sala advierte que, en este caso, la jurisdicción ordinaria se activa con la presentación de una demanda en la que se alega una controversia contractual entre entidades privadas. Por lo tanto, la posible responsabilidad solidaria de una entidad pública como el Ministerio de Educación Nacional, no libera a la jurisdicción ordinaria de pronunciarse sobre el fondo del asunto<sup>7</sup>, pues dicha solidaridad, al parecer, configurada por razón del presunto daño endilgado, no es suficiente para que el conocimiento del asunto le corresponda a los jueces administrativos.

24. La Sala Plena advierte que, se reiterará la regla jurisprudencial fijada en el Auto 348 de 2022, y, así las cosas, se remitirá el expediente CJU-1393 a la jurisdicción ordinaria civil, es decir, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, para lo de su competencia.

**Regla de decisión.** En aplicación de la cláusula residual de competencia de que trata el artículo 15 del Código General del Proceso, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer las demandas sobre controversias surgidas en la ejecución de subcontratos en contratos estatales, si estos son celebrados entre un contratista privado de una entidad pública y un subcontratista particular. (...)"

Ante la claridad del pronunciamiento transcrito, para el Despacho no queda duda que la controversia planteada entre ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA y CIMENTAR INVERSIONES S.A.S, como miembros de la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR y las entidades demandadas corresponde a la jurisdicción ordinaria civil en los términos del artículo 15 del Código General del Proceso, pues se discute la controversia suscitada en virtud de contrato **de obra No. 1380-1058-2019**, sin que pueda extenderse tal contienda al contrato estatal de fiducia mercantil en virtud del cual operó el **CONSORCIO FFI ALIANZA – BBVA**.

En este sentido, es preciso aclarar que las declaraciones y condenas que imprime la parte

---

<sup>7</sup> Lo cual ha sido señalado en Autos, entre otros como el 1051 de 2021, 378 de 2021, 380 de 2021,

demandante se encuentran en cabeza del **CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA**, contratista de naturaleza privada y no encajan dentro de los supuestos que habilitan su conocimiento por parte de esta jurisdicción en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

En consideración a lo anterior, debe revisar el Juzgado las normas de competencia contenidas en el Código General del Proceso, para establecer cuál es el Despacho competente para dar trámite a la demanda presentada por **ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA** y **CIMENTAR INVERSIONES S.A.S**, como miembros de la **UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR** en contra del **CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA**

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte demandante estimó la cuantía de la demanda en la suma de \$235.530.454 (Documento electrónico: 27SubsanacionDemanda.pdf), equivalentes a 253,53 s.m.l.m.v.<sup>8</sup>, lo que quiere decir, al tenor de las mencionadas normas, que el competente para conocer de la presente demanda de responsabilidad civil contractual es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), aclarando que el contrato de obra No. 1380-1058-2019 imprime como domicilio contractual para todos los efectos, la ciudad de Bogotá, D.C..

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo que se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, D.C. como asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

- 1. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para tramitar la demanda instaurada por **ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA Y CIMENTAR INVERSIONES S.A.S** miembros de **UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR** en contra de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** miembros del **CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA Y OTROS**.
- 2.** Por la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial Sede Virtual de la ciudad de Bogotá, D.C. para que proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C., para que se asuma el conocimiento del presente asunto.
- 3.** Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>8</sup> Salario mínimo 2022: \$1.000.000

**Firmado Por:**  
**Luis Gonzaga Moncada Cano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece84641fafcd7cc503ee953c37da6a8e0dc8a17871d478a92a88dc14fda2df**

Documento generado en 26/01/2024 04:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**